

PROCESO VERBAL DE NULIDAD N° 2019- 00204

jorge eliecer giron diaz <abogadogiron@hotmail.com>

Sáb 09/12/2023 15:16

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

J45 RECURSO DE REPOSICION (HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS) 9 DE DIC 23.pdf;

Señor

**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD N° 2019- 00204

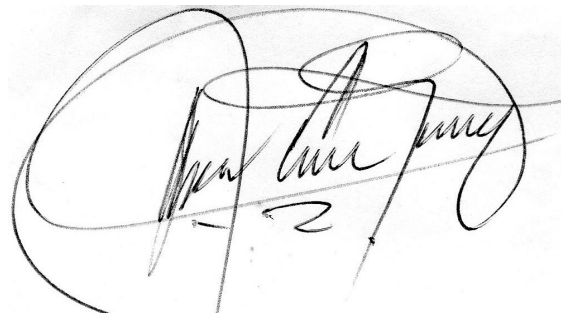
DEMANDANTE: FLOR MARIA VERGARA Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, SE ME CONFIRME EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.

Cordial Saludo,



Jorge Eliecer Giron Diaz

JORGE ELIECER GIRON DIAZ

Abogado Titulado



Señor

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD N° 2019- 00204

DEMANDANTE: FLOR MARIA VERGARA Y OTROS.

DEMANDADO: HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE ELIECER GIRON DIAZ identificado con la **C.C. No. 2.265.235** de Coello-Tolima y portador de la **T.P. No. 42039** expedida por la C.S. de la Judicatura; acudo a su digno despacho como apoderado del señor **HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS**, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 06 diciembre del 2023 y notificado por estado el día 07 de diciembre del presente año, auto por medio del cual su señoría ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor **MANUEL OLARTE VERGARA**. Igualmente dentro de dicho auto reconoce que no se ha notificado en debida forma al Litis consorte necesario **MAMFRED VERGARA RIVERA**. Dell auto se deduce con facilidad que su despacho no está acatando en forma estricta y cumplida lo establecido en el Art 121 del C.G.P. que establece que el Juez que aboca conocimiento por remisión que le haga otro Juez de su mismo nivel jurisdiccional; en este caso del Juzgado 44 civil del Circuito de Bogotá porque oficiosamente se declaró sin competencia para fallar o decidir de fondo la Litis y el Art 121 le indica a su señoría que usted solo le corresponde es dictar o emitir la sentencia y no prorrogar la violación de los términos del Art 121 (que da un año para fallar de fondo) el cual se le venció a su Juez análogo y por ende de acuerdo al precedente jurisprudencial de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil numero SC-845-22 le está indicado a su señoría que toda actuación después de vencido el termino para fallar está viciado de nulidad y esta nulidad hay que pregonársela a su despacho, antes de que dicte sentencia; para que la nulidad finalmente no sea saneable.

Por lo expuesto le estoy dando a conocer señor Juez que toda actuación posterior al vencimiento del plazo o del termino consagrado en el Art 121 del C.G.P. es generador de nulidad; máxime que a usted le está dado es emitir sentencia, no suplir en forma oficiosa pruebas que eran de la incumbencia de la parte actora; por ello le solicito reponga su decisión, porque está violando principios como el de la igualdad de armas, el principio de la imparcialidad y el principio de la legalidad de la prueba, que le indica a su señoría que en este caso en especial no se pueden ordenar pruebas como usted las está ordenando, colocando en estado de desventaja a la parte demandada y privilegiando injustificadamente a la parte demandante, a quien le correspondía la carga de la prueba, porque él o ellos son los que tienen a disposición dicha prueba de acuerdo al precedente jurisprudencial reseñado en el sentencia antes mencionada y en la C-443 de 2017 que usted debe de acatar o de lo contrario justificar su no aplicación y observación. Por todo ello solicito señor Juez

JORGE ELIECER GIRON DIAZ
Abogado Titulado



le dé cumplimiento al Art 121 del C-.G.P y dicte la sentencia, que es el único acto procesal del cual está usted investido o facultado para ejecutar; porque de lo contrario usted desconocería normas procesales de rango constitucional; pues usted ni el otro juzgado justificaron el tiempo que ha transcurrido desde el 2019 en que fue admitida la demanda hasta la fecha; máxime que a usted ya se le vencieron los primero 6 meses desde que avoco conocimiento y no me acato mi pedido de desistimiento tácito y prorrogo indefinidamente y sin justificación el termino razonable de un año. Por todo ello reponga y en consecuencia revoque su decisión y dicte la sentencia de fondo tal como se lo ordena la norma procesal

Cordialmente;

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Jorge Eliecer Giron Diaz, con un estilo cursivo y fluido.

JORGE ELIECER GIRON DIAZ

C.C. No. 2.265.235 de Gualanday-Tolima

T.P. No. 42039 expedida por la C.S. de la Judicatura

abogadogiron@hotmail.com